



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

370

OF. NÚM. _____
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 166.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
20 DE JULIO DE 2022.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 166, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE JUVENTUD; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
A T E N T A M E N T E.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
C. CECILIA LOPEZ SANCHEZ
DIPUTADA VICEPRESIDENTA EN
FUNCIONES DE PRESIDENTA.

G. FLOR DE MARIA ESPONDA TORRES.
DIPUTADA SECRETARIA.

SECRETARÍA TÉCNICA
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
20 JUL. 2022
HORA: 13:25
SUJETO A REVISIÓN
CHIAPAS
RECIBIDO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 166

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

El objeto de la reforma es establecer expresamente en la Constitución de nuestro Estado, los derechos de las personas jóvenes.

En tal sentido, se propone que en el Estado de Chiapas se: *“promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural”*, a fin de que haya armonía con el Decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud publicado el 24 de diciembre de 2020¹ en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra refiere:

Único. Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608665&fecha=24/12/2020



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

XXIX-Q. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

Como se aprecia, se sigue la misma redacción que lo previsto en el Artículo 4 de la Constitución Federal a fin de haya plena congruencia y armonía en la Constitución Local.

Asimismo, se estima que es necesario que en la Constitución Política de Chiapas exista previsión expresa sobre el desarrollo integral de la juventud, actualmente el vocablo "juventud" no se prevé en ningún artículo de nuestra Constitución, y sólo en los artículos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

30 y 31 constitucionales se hace referencia a los jóvenes en cuanto a las garantías de sus derechos político electorales².

Con motivo de lo que antecede, se estima que es adecuado que exista una referencia amplia e integral a los derechos de las personas jóvenes, por lo que se trata de darle progresividad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para que no solamente se haga alusión a los derechos políticos de los jóvenes.

También es importante mencionar que esta reforma constitucional servirá como base jurídica para homologar una política pública de atención a la juventud, conforme a la Ley General en materia de Personas Jóvenes que deberá expedir el Congreso de la Unión, y que en su caso se establecerá como materia concurrente para el Estado de Chiapas bajo la finalidad de que haya unidad y coherencia en la atención pública a las y los jóvenes de Chiapas.

De tal manera, que en el orden jurídico de Chiapas habrá pleno sustento constitucional que permitirá posteriormente emitir la correspondiente legislación secundaria, al respecto se manifiesta que al impulsarse esta reforma constitucional en materia de juventud se cumpliría un compromiso histórico en esta materia, ya que las juventudes son un grupo población de interés relevante, ya que viven en condiciones complejas y son múltiples los retos en sus actividades económicas, laborales, educativas o familiares.

A efecto de contextualizar, de acuerdo al INEGI en Chiapas, los grupos etarios más grandes es precisamente el de los jóvenes, habría cerca de 2 millones jóvenes de entre

² **Artículo 30. La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas** a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; **así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.**

...

Artículo 31. Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, **acceso a los jóvenes** y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

12 y 29 años³ que representaría poco más del 36% de la población de Chiapas, donde casi la mitad de nuestros jóvenes habitan en el campo y su grado de escolaridad promedio sería el segundo año de secundaria.⁴

Con esta reforma constitucional vamos por garantizar que haya mejores condiciones de vida y oportunidades de desarrollo para las y los jóvenes chiapanecos, que son más de una tercera parte de la población del Estado, en consecuencia, es imperativo que haya una política de atención a la juventud establecida desde la Constitución del Estado para que exista el mandato constitucional ineludible para promover el desarrollo integral de los jóvenes.

El desarrollo integral de los jóvenes debe entenderse como un deber progresivo, donde el Estado tiene la responsabilidad de constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso. Dicho desarrollo integral también debe incluir la plena participación de los jóvenes en sus pueblos y comunidades sobre las decisiones relativas a su propio desarrollo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo del año 2022, la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Juventud**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 227, de fecha 01 de junio del año 2022, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión de este Poder Legislativo, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **119** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos en donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

³ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/>

⁴ <http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatlán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozabal, Bochil, Cacaohatán, Capitán Luis Angel Vidal, Catazajá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Parral, Emiliano Zapata, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Honduras de la Sierra, Huehuetán, Huitiupán, Huixtan, Huixtla, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Larráinzar, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatlán, Metapa, Mezcalapa, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruíz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristobal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantan.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este Poder Legislativo llevo a cabo el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprobaron la la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Juventud**, realizando la declaratoria correspondiente, considerando legalmente fundado y motivado el presente:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Decreto por el que se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Juventud.

Artículo Único.- Se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Estado de Chiapas ...

I. a la III. ...

IV. La satisfacción de los derechos económicos...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural.

V. a la XV. ...

La Ley establecerá ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

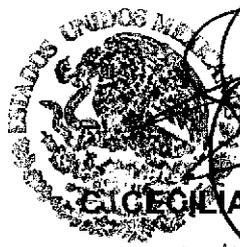
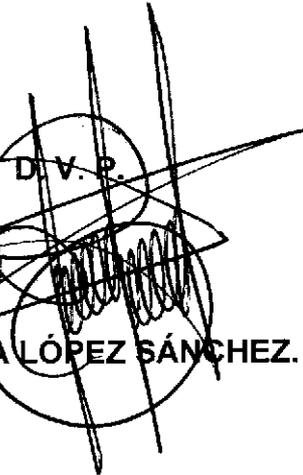
Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de julio del año dos mil veintidós.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO


D. V. P.

GIGECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ.
H. Congreso del Estado
de Chiapas

D. S.


C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 166, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE JUVENTUD.